Exp. 2034-2024-EPEN-00348
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0939

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula, [redacted], actualmente recluido en el

Exp. 2034-2024-EPEN-00348
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

CCR-1 San Felipe, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00049, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de febrero de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted], *a través de la Licda.* [redacted], *en contra de la Sentencia Penal Número 272-02-2025-SSEN-00185, de fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el señor* [redacted] *asistido de un defensor público, en virtud del artículo 5 de la Ley 277-04 de la Defensoría Pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00185, del 9 de octubre de 2025, mediante la cual pronunció sentencia condenatoria contra [redacted], por robo agravado por el uso de la violencia, en infracción de las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio del Consorcio de Lotería La Primera Fey, representada por Sadam

Jiménez, condenándolo a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00987, de fecha 8 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 7 de julio de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se fijó el pronunciamiento del fallo para el 31 de julio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, su representante legal y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Ilia [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos acoger conclusiones que fueran vertidas en el escrito de casación, de fecha 9 de marzo del presente año 2026, por la razones establecidas en el mismo, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso*

Exp. 2034-2024-EPEN-00348
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00049, de fecha 12 de febrero de 2026, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia absolutoria a favor de [redacted]*, de conformidad con el artículo 444.2 letra a) del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, de manera subsidiaria, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00049, de fecha 12 de febrero de 2026, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, varíe la calificación jurídica de los artículos 379 y 382, que tipifican el robo con violencia, por los tipos penales de los artículos 379 y 401 Código Penal, en consecuencia, condenar a la pena de dos (2) años de prisión, suspendidos de manera parcial y condicional al cumplimiento del primer año, en virtud de los artículos 42 y 347 Código Procesal Penal, en favor de* [redacted]*. Tercero: En cuanto al fondo, de manera subsidiaria, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00049, de fecha 12 de febrero de 2026, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia,*

Exp. 2034-2024-EPEN-00348
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

disponga que la pena de cinco (5) años de prisión, se suspenda de manera parcial y condicional al cumplimiento del primer año de privación de libertad, atendiendo a las reglas de los artículos 42 y 347 Código Procesal Penal, fines de la pena y circunstancias particulares del imputado, al tenor de los artículos 40.16 Código Procesal Penal y 345 Código Procesal Penal, en favor de [redacted]*. Cuarto: Que las constas sean declaradas de oficio, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 176 y 177 de la Constitución dominicana y principio quinto (5to) de gratuidad establecido en la Ley núm. 277-04, por el recurrente haber sido asistido por letradas adscritas al sistema de defensa pública.*

1.4.2. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, toda vez que, el fallo emitido por el tribunal de apelación fue conforme a las normativas que nos rigen al no verificarse en la especie vicio alguno invocado por el recurrente, por lo que dicho tribunal ejerció su facultad soberanamente, emitiendo una decisión justa y motivada de acuerdo con las leyes y las normas procesales vigentes.*

Exp. 2034-2024-EPEN-00348
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

1.4.3. La parte recurrente, [redacted], manifestar lo siguiente: *Buenos días, honorable magistrada yo llevo ya en promedio de dos (2) años y dos (2) meses en el proceso, entonces todavía no veo la justificación del por qué puedo estar sentenciado a cinco (5) años, porque no hay verbalmente, ni físicamente hubo agresión, ni verbal, ni físicamente, Yo espero que ustedes hagan justicia*.

Visto el escrito de contestación al referido recurso, suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de marzo de 2026.

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República

Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-410, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la gaceta oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; y 379 y 382 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas y el magistrado Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], presenta como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Artículos 24 y 442.3 del Código Procesal Penal, modificado por Ley núm. 97-25. Vicios: 1. Inobservancia de las reglas de la sana crítica, artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal. 2. Errónea aplicación de los artículos 379 y 382 del Código Penal. 2. Falta de motivación por insuficiente e inadecuada. 3. Inobservancia de disposiciones del artículo 40.16 Constitución de la República Dominicana; 5.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los*

artículos 42 y 347 del Código Procesal Penal.

2.1.1. En la expansión del medio de casación, el aludido recurrente alega, resumidamente:

> *<u>En cuanto al primer motivo del recurso de apelación sobre la sana crítica:</u> […] Con todos esos argumentos se observa que la Corte de marras se aleja de observar las reglas de la sana crítica racional en su motivación, decimos esto porque realiza únicamente la enunciación de las pruebas de la acusación formulada sin presentar una motivación propia y racional, puesto que se limita a transcribir enunciaciones genéricas, al establecer en la pág. 7 párr. 3 de la decisión recurrida, realiza una relación de prueba transcribiendo específicamente que las pruebas materiales, audiovisuales y la rueda de personas fueron incorporadas conforme a la ley y permitieron sostener la participación del imputado sin depender exclusivamente del testimonio de la víctima, sin explicar que quedó probada con cada una de esas proposiciones tácticas sobre la prueba, quedando la queja de la prueba sin contestación suficiente porque no establece de razonada y suficiente de donde extrae el resultado conclusivo sobre la prueba. Lo anterior, porque realizar una simple relación de prueba y hacer mención de la prueba audiovisual, rueda de personas, testimonio del fiscal investigador, motocicleta ocupada, ausencia de víctimas en el plenario, tal como consta en la página 7 párrafos 7, 8, 9 y 10 de la sentencia, solo permiten demostrar que la corte hizo una relación y mención de la prueba sin detenerse a analizar si el tribunal de primer grado, en lo adelante colegiado en el ejercicio de valoración del material*

Exp. 2034-2024-EPEN-00348
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

probatorio que fue sometida al contradictorio comprende un análisis individualizado y conjunto, máxime que fueron valoradas erróneamente pruebas referenciales como es el caso del testimonio del Lcdo. [redacted], fiscal investigador, no permitían corroborar afirmaciones de hecho por no ser pruebas directas, puesto que los testigos a cargo que son; [redacted], [redacted] y [redacted] no comparecieron a declarar en juicio y fueron desistidos por el ministerio público. […] En esas atenciones, la corte de marras escapa de observar que ante la inexistencia de actos de violencia, la falta de una prueba pericial que certifique y acredite secuelas o contusiones sobre la parte que figura como víctima, y la falta de corroboración del uso de armas de fuego en la comisión de los hechos impiden dar por válido el tipo penal endilgado por la inexistencia de circunstancias agravantes, donde lo propio era que la corte otorgara la verdadera calificación por robo sin violencia y sin armas, tipificado en los artículos 379 y 401 del Código Penal […] En un segundo medio, la defensa le advirtió a la Corte de marras que la sentencia de juicio contenía una violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, art. 40.U CRD, 5.6 CADH. […] En su queja ante la corte de marras el hoy recurrente alega que el tribunal de primer grado se aleja de los fines de la pena, en razón de que el propio tribunal en la motivación reconoce que [redacted], es un infractor primario, de aparente juventud y en edad productiva. Además la defensa advirtió que no hay forma de que los tribunales puedan determinar si en los centros penitenciarios existen programas reeducativos, puesto que por su propia separación de funciones se circunscribe a su

labor jurisdiccional, sumado al arrepentimiento del hoy recurrente a pesar de que ninguna de las víctimas del proceso estuvieron presentes en juicio, sobre todo, encontrarnos frente a hechos que no revisten una marcada gravedad y ser meramente económico la sanción resulta excesiva frente a hechos donde no se demostró afectaciones al bien jurídico. […] La corte de marras se aleja de observar disposiciones de orden legal al decidir el medio invocado, toda vez que no obstante el otorgamiento del beneficio de la suspensión condicional es una facultad discrecional, es preciso citar que la pena no debe ser aplicada como castigo o con fines retributivos, sino como mecanismos de reinserción, reeducación y resocialización social, para abandonar las corrientes doctrinarias que consideraban que la pena debía ser aplicada con el objetivo de que el procesado pague por el quebrantamiento de la ley penal (Teoría del Delito, 2007). […] En esas atenciones, ante la presencia de un imputado recurrente joven, en edad productiva, infractor primario y condenado a una pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión, es decir, dentro de la escala exigida por la regla procesal, lo que permiten el cumplimiento de los requisitos fijados por el legislador para otorgar el beneficio de la suspensión condicional de la pena, que son; 1. Una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años; 2. El imputado no haber sido condenado con anterioridad, conforme exige el art. 347 del Código Procesal Penal, máxime, de que los hechos no son graves, no existen certificados médicos para acreditar la existencia de lesiones, no existe la utilización de armas, por lo que no ha sido afectada ni amenazada la integridad y la vida de ninguna persona. De lo anterior podemos colegir que

> *tomando en consideración la disposición normativa no observada por la corte de marras, aplicar principios rectores de la pena, principalmente de proporcionalidad, necesidad y humanidad, el hoy recurrente puede quedar sujeto al cumplimiento de la sanción bajo las reglas fijadas por el juez de ejecución de la pena, previstas en el artículo 42 del Código Procesal Penal. Igualmente, la corte vuelve a incurrir en el vicio precedentemente planteado, motivado a que vuelve a sustituir la motivación por el contenido jurisprudencia en la página 8 numeral 11 de la decisión sin emitir una razón fundamentada en hecho y en derecho para estatuir sobre el medio invocado y objeto de examen, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 En efecto, esta Segunda Sala, al analizar la sentencia recurrida identifica que los razonamientos externados por la alzada con respecto a la impugnación del actual recurrente se abrevian:

> *En lo que respecta el primer medio, relativo error en la valoración de la prueba. Vicios: 1. Error por inaplicación del principio de la sana crítica racional (arts. 172, 333, 417.5 del CPP); advierte esta alzada, que la valoración de la prueba realizada por el tribunal se ajustó al sistema de la sana crítica racional y tomó en cuenta todos los elementos de pruebas en el juicio. Aunque la defensa insiste en que el testigo que levantó las actas es referencial y que las víctimas no comparecieron, lo cierto es que las pruebas materiales, audiovisuales y las ruedas de personas fueron incorporadas*

Exp. 2034-2024-EPEN-00348
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

conforme a la ley y permiten sostener la participación del imputado sin depender exclusivamente del testimonio de la víctima. En ese orden, en la sentencia se explican las razones por las que se otorga valor probatorio al CD entregado, a las ruedas de personas, al testimonio del fiscal investigador y a la motocicleta ocupada, cuyas pruebas fueron más que suficientes para dar por probados el robo con violencia, resultando la motivación hecha por el tribunal de juicio en hecho y en derecho. La ausencia de las víctimas en el plenario no invalida las pruebas ya incorporadas de conformidad con la normativa procesal penal, y mucho menos elimina los indicios directos captados en video y corroborados por actas instrumentadas en presencia del abogado del imputado. Que el tipo penal no puede reducirse a robo simple cuando la propia evidencia muestra intimidación y sustracción violenta. En efecto, la valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva está reservada a los jueces de fondo, los cuales, como resulta en el presente caso, verificaron efectivamente su cumplimiento, por tanto, ha imperado la aplicación del mejor derecho y la sana administración de justicia. En ese sentido, procede desestimar los medios invocados, toda vez que los medios de pruebas aportados por la parte acusadora fueron suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado, comprobándose que fue la persona que violentó los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifica el robo agravado con violencia en perjuicio del Consorcio de Lotería La Primera Fey. Por estas razones, el primer medio se rechaza, al no demostrar error alguno en la apreciación probatoria realizada por el tribunal. En cuanto al segundo medio,

relativo a la inobservancia de una norma jurídica. Vicio: Inobservancia de la finalidad de la pena (arts. 41 y 341 CPP; art. 40.16 CRD; art. 5.6 CADH). Esta Corte es de criterio que la pena impuesta por el tribunal no refleja una inobservancia de la finalidad de la pena establecida en nuestra Constitución, sino una aplicación razonada de los criterios legales de individualización previstos en el artículo 339 del CPP. El tribunal explicó que a pesar de que el imputado es un infractor primario y joven, no se verificaron elementos que permitieran beneficiarlo con la suspensión condicional, y en adición la sola existencia de certificaciones de arraigo no basta para demostrar condiciones reales de reinserción, especialmente cuando no hubo arrepentimiento, reparación del daño ni evidencia de conducta positiva mientras estuvo privado de libertad. En ese orden, es de jurisprudencia constante de la Segunda Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia, que la suspensión condicional es una facultad que la ley pone a cargo del juez o Tribunal de fondo del proceso, al establecer: […] Criterio que hace suyo y aplica al presente caso esta Corte. En ese orden, la suspensión condicional de la pena es un beneficio discrecional que el juez concede, no solo cuando se han reunido los requisitos que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, sino que toma en consideración las características personales del imputado, y conforme a su discrecionalidad la concede o no. En ese sentido, procede desestimar el medio invocado, así como las conclusiones relativas a que se le otorgue al imputado dicho beneficio, toda vez que no fueron probados los vicios y agravios denunciados [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria.

Exp. 2034-2024-EPEN-00348
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Puntos de derecho

4.1 El recurrente en su único medio de casación censura como manifiestamente infundada la sentencia impugnada, en dos vertientes, a saber: a) La alzada inobserva las reglas de la sana crítica, dado enunció las pruebas sin presentar motivación propia y racional, limitándose a transcribir enunciados genéricos, dejando sin contestación razonada su queja, recrimina tampoco analizó si el *a quo* hizo un examen individualizado y conjunto del material probatorio. Asegura la Corte *a qua* no observó que ante la falta de una prueba pericial que certifique secuelas en la víctima y la falta de corroboración del uso de armas de fuego en la comisión de los hechos, no se pueden acreditar circunstancias agravantes del tipo penal endilgado, procediendo calificarse como robo simple sin violencia y sin armas. b) La jurisdicción de apelación no observó que pese el otorgamiento de la suspensión condicional es discrecional, la pena no debe ser un castigo, sino un mecanismo de reinserción y resocialización. Señala que no fue observado por la alzada se trata de un joven en edad productiva, infractor primario, condenado a cinco años de reclusión, que los hechos no son graves, pues no existen certificados médicos que acrediten lesiones ni existe la utilización de armas, por lo que no ha sido afectada

la integridad y la vida de ninguna persona, por lo cual aplican los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad.

4.2 Concerniente al punto en que se reprocha la falta de motivación propia y racional, así como de contestación razonada a su queja en apelación, es pertinente precisar esta corte de casación ha reiterado consistentemente[1] que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. Así, la fundamentación de las decisiones judiciales constituye un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que envuelve además del acceso a la justicia o a los recursos, el obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso, justificación que debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

4.3 Las razones compendiadas en el fundamento jurídico 3.1 de este fallo evidencian, opuesto a lo criticado, la jurisdicción de alzada

[1]Ver sentencia núm. SCJ-SS-22-00012 del 31 de enero de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponible en el Boletín Judicial 1334.

realizó una adecuada ponderación en cada una de las cuestiones impugnadas en los medios de apelación propuestos referentes a la inobservancia de las reglas de sana crítica, errónea valoración probatoria e inobservancia de la finalidad de la pena instituida en la Constitución. La Corte *a qua* estableció de forma pertinente y adaptada al caso, la sentencia condenatoria evidenciaba en un correcto ejercicio jurisdiccional en cada una de sus vertientes, constatando se procedió conforme los parámetros de rigor particularmente en su motivación y valoración probatoria, la que resultó suficiente para demostrar más allá de toda duda razonable el ilícito de robo agravado por la violencia atribuido al procesado recurrente [redacted]; con lo cual la alzada, evidentemente, cumplió con su obligación motivacional; por lo que procede desestimar lo objetado en este apartado del medio examinado por carecer de fundamento.

4.4 Por otro lado, sobre el aspecto impugnado en el medio objeto de análisis, referente a la actividad probatoria, en la que el recurrente denuncia se trasgredieron las reglas de la sana crítica, resulta oportuno destacar esta Sala[2] ha sostenido consistentemente en términos de la

[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral.

4.5 Precisamente, ha sido criterio sostenido por esta Sede que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por la normativa procesal penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación[3].

[3] Ver sentencia núm. 00497 del 31 de mayo de 2021, entre otras, emitidas por esta Sala.

Exp. 2034-2024-EPEN-00348
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

4.6 Del examen de decisión impugnada, se verifica, contrario a lo denunciado, la jurisdicción de apelación ponderó apropiadamente lo refutado, estableciendo concretamente que en el presente caso el fallo condenatorio se fundamentó en una adecuada valoración por el *a quo* de toda la prueba producida, acorde a los criterios de la sana crítica racional, cúmulo probatorio que resultó suficiente para determinar la responsabilidad penal del procesado [redacted] en los robos agravados por el uso de violencia en su ejecución, en perjuicio del Consorcio de Lotería La Primera Fey. En ese sentido, la alzada verificó que la ausencia de las víctimas en el plenario no invalidaba las pruebas materiales, audiovisuales, testimoniales y actas de reconocimiento de personas incorporadas conforme el debido proceso, que complementadas armónicamente, fueron apreciadas por estar revestidas de legalidad y reunir los requerimientos propios para que se les otorgara fuerza probatoria, no pudiendo demostrarse error alguno en la apreciación realizada por el tribunal de juicio, por lo que carece de sustento el alegato del recurrente siendo procedente desestimar este planteamiento del medio analizado.

4.7 Con relación al cuestionamiento de la calificación jurídica dada a los hechos, concerniente a que en el presente caso no podía retenerse

el robo agravado, sino simple, pues no existen certificados médicos que acrediten lesiones ni existe la utilización de armas.

4.8 Con relación a impugnado, de manera específica en el numeral 8 de su decisión, transcrito en otro apartado de este fallo, la alzada dejó establecidos los motivos por los cuales carece de mérito el argumento reiteradamente ostentado por el recurrente de que en su caso no podía ser retenido el robo agravado, sino simple, a tales fines se rescata como un hecho probado la circunstancia de que en las sustracciones objeto de juzgamiento, el imputado amenazó e intimidó con un arma blanca tipo cuchillo que portaba a las empleadas[4] de las bancas de lotería, para despojarlas del dinero en efectivo producto de la venta, lo cual constituye violencia moral[5] en su consumación, *entendiéndose como tal aquel acto que doblega o hace desaparecer la voluntad de la víctima y su capacidad de resistencia*, tal y como ocurrió en el presente caso, donde las éstas, como se dijo, fueron amenazadas con un arma blanca y accedieron sin resistirse al pedido del imputado, verificándose los actos de violencia que dieron lugar a la retención en su contra del ilícito de robo agravado, por todo lo cual, a criterio de esta Sala, la conducta antijurídica del

[4]Se reconstruyó en tribunal de juicio intimidó con el arma blanca a las dependientes de las bancas. Particularmente a [redacted] con el cuchillo que portaba en el abdomen; mientras a [redacted] la amenazaba con el cuchillo por encima del mostrador.
[5]Ver sentencia núm. 1314 del 9 de agosto de 2018, pronunciada por esta Sala.

imputado fue debidamente subsumida en el tipo penal con el que se le sanciona, imponiéndose entonces la desestimación de este extremo del medio invocado.

4.9 En lo atinente al tercer aspecto del medio relativo a la jurisdicción de apelación no observó la pena no debe ser un castigo, sino un mecanismo de reinserción, que se trata de un joven en edad productiva, infractor primario, condenado a cinco (5) años de reclusión, que los hechos no son graves, por lo cual aplican los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad.

4.10 Ciertamente, en sus planteamientos el recurrente recrimina no fue acogida a su favor la suspensión condicional de la pena fijada, este tópico tiene respaldo legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, que disponía en la redacción vigente al momento de entablarse el recurso: *Suspensión condicional de la pena. El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad […].* En los casos de suspensión condicional de la pena, el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena.

Exp. 2034-2024-EPEN-00348
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

4.11 De lo transcrito se advierte, fundamentalmente, que para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el aludido artículo se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una potestad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho artículo.

4.12 Sobre este punto resulta oportuno reafirmar el criterio sustentado por esta Sala[6] en el sentido de que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado

[6] Sentencias números 285 y 311, emitidas el 17 y 24 de abril de 2017, respectivamente, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

4.13 De este forma, se comprueba que, es esencialmente en el contexto definido por la mencionada normativa, que se inscribe la Corte *a qua* al ratificar el rechazo de la solicitud de suspensión condicional de la pena, pues la sanción privativa de libertad de cinco años de reclusión mayor fijada por el *a quo*, cae dentro de la escala —en su límite inferior— prevista para la infracción retenida de robo agravado por ejecutarse ejerciendo violencia, por lo que concebía la cuantía impuesta constituía una aplicación razonada de los criterios para su individualización; de tal manera, contrario a lo establecido por el recurrente [redacted], se comprueba la Corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la norma, al reafirmar la denegación de la suspensión condicional de la pena, por no demostrar condiciones reales de reinserción, arrepentimiento, reparación del daño ni evidencia de conducta positiva; máxime cuando la concesión de tal beneficio se inscribe en la esfera de los poderes discrecionales de la jurisdicción cuyo ejercicio es incensurable en casación tal como se ha interpretado y aludido; de esta manera; procede desestimar lo reprochado en este extremo del medio de casación examinado por carecer de sustento.

4.14 En conclusión, para esta Sala no se comprueban los vicios denunciados, de tal manera que procede desestimar el único medio de casación propuesto, las conclusiones consignadas, además de rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1 Sobre el ámbito de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted], del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensoras públicas, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Exp. 2034-2024-EPEN-00348
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

6.1 Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, estipula que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00049, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de febrero de 2026, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Exp. 2034-2024-EPEN-00348
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Dcg/Jb/Are